



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-92/2021 Y ACUMULADOS

IMPUGNANTES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO

RESPONSABLES: 14 Y 17 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y OTRA

TERCERO INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORARON: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ Y GABRIELA EDITH ESQUIVEL HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 5 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **a) confirma** las resoluciones de los 14 y 17 Consejos Distritales Electorales del Instituto Local que validaron diversas renunciaciones y, ante esas vacantes, aprobaron el registro de las candidaturas sustitutas postuladas por la Coalición “Por Aguascalientes”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de manera invertida en tales distritos, **b) revoca** la resolución de la Comisión de Justicia del PAN que desechó el medio de impugnación del ciudadano, al considerar que consintió los actos que reclamaba y que no expresó ningún agravio, y **c) en plenitud de jurisdicción, confirma** las providencias del Presidente del CEN del PAN, así como los actos derivados de las mismas, relacionados con la realización de un segundo proceso interno de selección de candidaturas en los distritos 14 y 17; **porque esta Sala considera que:** i) Movimiento Ciudadano no cuenta con interés jurídico para controvertir esas decisiones pues, concretamente, cuestiona supuestas violaciones estatutarias del PAN en la designación y aprobación de las candidaturas, y en el caso, los acuerdos de la autoridad administrativa donde se acepta la renuncia o se sustituyen candidatos solamente pueden cuestionarse por vicios propios o irregularidades legales de dichos actos, puesto que los

SM-JRC-92/2021 Y ACUMULADOS

partidos únicamente cuentan con interés tuitivo y tienen el alcance de cuestionar la observancia de la ley, pero no la contravención a la normativa o procedimientos partidistas, porque esto exclusivamente puede ser cuestionado por los propios militantes del partido que cuenten con un interés jurídico para ello, y ii) la Comisión Permanente Estatal no tenía el deber de tomar en cuenta las candidaturas anteriores porque, al abrirse la nueva convocatoria, el ciudadano estaba sujeto a las reglas de este nuevo proceso, entre las cuales era necesario la aprobación de las dos terceras partes de la referida Comisión, lo cual no aconteció, pues su fórmula fue votada con contra.

Índice

Glosario	2
Competencia, acumulación, procedencia y justificación del <i>per saltum</i>	2
Cuestión previa	5
Antecedentes	6
Estudio de fondo	9
<u>Apartado preliminar</u> . Materia de la controversia	9
<u>Apartado I</u> . Decisión general	11
<u>Apartado II</u> . Desarrollo o justificación de la decisión	12
Resuelve	21

Glosario

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Coalición:	Coalición total "Por Aguascalientes", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
Comisión Permanente Estatal:	Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.
Comisión Permanente Nacional:	Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.
14 Consejo Distrital:	XIV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
17 Consejo Distrital:	XVII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
MC/Impugnante/Partido:	Movimiento Ciudadano.
mr:	Mayoría relativa.
rp:	Representación proporcional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
RSP:	Redes Sociales Progresistas.
Sala Superior Tribunal de Aguascalientes/Local:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Competencia, acumulación, procedencia y justificación del *per saltum*

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer los presentes juicios de revisión constitucional presentados por un partido y un ciudadano contra las determinaciones relacionadas con la aprobación de renunciaciones y registros sustitutos en los distritos 14 y 17 en Aguascalientes, entidad



federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que el partido controvierte las resoluciones de los 14 y 17 Consejos Distritales Electorales del Instituto Local, mientras que el ciudadano impugna la resolución de la Comisión de Justicia, todas relacionadas con la aceptación de renuncia y registro como candidaturas sustitutas propietarias y suplentes, de manera invertida en tales distritos.

Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular los juicios SM-JRC-93/2021 y SM-JDC-560/2021 al SM-JRC-92/2021, y agregar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados².

3. Causales de improcedencia. Se desestima la causal de improcedencia hecha valer por Luis García respecto a que MC no cuenta interés jurídico para promover los presentes juicios (SM-JRC-92/2021 y SM-JRC-93/2021), porque no controvierte los argumentos expuestos por el 14 Consejo Distrital, sino que impugna temas intrapartidistas.

3

Sin embargo, esta Sala Monterrey considera que lo alegado no puede ser atendible en el análisis de procedencia y que el requisito debe tenerse por satisfecho, porque esa es precisamente una de las cuestiones por resolver en los presentes asuntos, ante lo cual no debe prejuzgarse en el análisis de procedencia debatida y, por tanto, debe resolverse en el fondo del juicio³.

4. Justificación del *per saltum*. Es procedente el estudio de los juicios vía *per saltum*, porque estamos frente a una excepción al deber de agotar la instancia local de forma previa a esta instancia federal, aunado a las circunstancias especiales del caso, referente a que se recibió en esta Sala una diversa impugnación relacionada con la actual controversia.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

² Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Sirve de criterio la jurisprudencia P./J. 135/2001 de la SCJN, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

SM-JRC-92/2021 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha sostenido⁴ que los promoventes están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando puede existir una afectación a su pretensión por el paso del tiempo, y debido a que en el caso, el partido controvierte las resoluciones de los 14 y 17 Consejos Distritales Electorales del Instituto Local, relacionadas con la aceptación de renuncia y registro como candidaturas sustitutas propietarias y suplentes, además, porque estamos días antes de la jornada electoral.

De manera que, si tuvieran la razón tendrían que dejarse sin efectos los registros de las candidaturas sustitutas. Aunado a que se recibió otro juicio vinculado con la materia de la controversia de los presentes asuntos.

5. Requisitos procesales⁵. Esta Sala Monterrey considera que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones:

4 Requisitos generales

a. Se cumple con el requisito de **forma** porque en las demandas consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma del ciudadano y de quien promueve en representación del partido; identifican las resoluciones impugnadas y las autoridades que las emitieron; mencionan los hechos y agravios causados, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b. Los juicios se promovieron de manera **oportuna**, ya que se hizo dentro del plazo legal de 4 días⁶, porque:

- La resolución de la 17 Junta Distrital se emitió el 18 de mayo y la demanda se presentó el 22 siguiente (SM-JRC-92/2021).
- La resolución de la 14 Junta Distrital se emitió el 21 de mayo y la demanda se presentó el 24 siguiente (SM-JRC-93/2021).

⁴ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,

⁵ Artículos 7, párrafo 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, 87 y 88 de la Ley de Medios.

⁶ Dicho plazo transcurrió del 30 de abril al 4 de mayo, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.



- La resolución de la Comisión de Justicia del PAN se emitió el 31 de mayo y la demanda se presentó el 2 de junio (SM-JDC-560/2021).

c. Los impugnantes están **legitimados**, porque se trata de un partido político que acude a través de Luz María Padilla de Luna, quien tiene **personería**, al ser representante propietaria de MC, como lo acredita con la constancia expedida por el Instituto Local⁷, así como de un ciudadano que acude por sí mismo a ejercer su derecho de defensa por presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

d. Héctor Montoya, cuenta con **interés jurídico**, porque impugna la resolución de la Comisión de Justicia, emitida en un juicio en el que fue parte y considera adversa a sus intereses.

Requisitos especiales

a. Se cumple con la **definitividad y firmeza** de las resoluciones impugnadas porque, como ya se precisó, es procedente el estudio de los juicios vía *per saltum*, porque estamos frente a una excepción al deber de agotar la instancia local de forma previa a esta instancia federal.

b. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales**, porque la omisión de estos no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio⁸.

c. La **violación es determinante**, pues de resultar procedentes los agravios expuestos, podrían revocar o modificar la sentencia controvertida.

d. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala puede revocarla o modificarla.

6. Terceros interesados. El 26 y 28 de mayo, el PAN y Luis García comparecieron con tal carácter⁹

Cuestión previa

⁷ Véase la foja 048 del expediente principal del juicio SM-JRC-92/2021.

⁸ Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

⁹ A través de los escritos presentados ante los 14 y 17 Consejos Distritales, dentro del plazo de publicación de los medios de impugnación.

SM-JRC-92/2021 Y ACUMULADOS

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicación del juicio SM-JDC-560/2021 está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite¹⁰, es necesario resolverlo de manera pronta¹¹, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, porque está relacionado con el proceso electoral 2020-2021, en Aguascalientes, en el que la jornada electoral se realizará en días próximos, de ahí que resulta fundamental dar certeza de dicho proceso.

Antecedentes¹²

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 3 de noviembre de 2020, **inició el proceso electoral** local en **Aguascalientes** para renovar los ayuntamientos y **diputaciones** de esa entidad.

2. El dos de enero de dos mil 2021¹³, el **PAN y PRD solicitaron** al Instituto Local el **registro del convenio de Coalición** para **postular las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales** de **mr** e integrantes de ayuntamientos.

3. El 15, 16 y 18 de marzo, la **Coalición presentó** ante los Consejos Distritales correspondientes las **solicitudes de registro** de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa por los distritos electorales XI, XV y XVII. El 31 siguiente, los **Consejos Distritales correspondientes aprobaron las candidaturas**¹⁴.

4. El 4 de abril, **Morena, RSP y MC presentaron**, en cada caso, **recurso de inconformidad** para controvertir las resoluciones que aprobaron las referidas candidaturas.

¹⁰ Lo anterior, porque el trámite del medio de impugnación aún no se recibe en este órgano jurisdiccional.

¹¹ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**- Los [artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos [14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los [artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#) y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

¹² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la actora.

¹³ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

¹⁴

Candidatura	Distrito Electoral
Gladys Adriana Ramírez Aguilar	11
Patricia García García	15
Luis Enrique García López	17



5. El 15 de abril, el **Consejo General confirmó** los **registros** de las fórmulas de las candidaturas a diputaciones impugnadas, al considerar que ley sí permite que las diputaciones locales en reelección contiendan por una diversa demarcación electoral por la cual fueron electas (CG-R-38/21¹⁵, CG-R-39/21¹⁶ y CG-R-40/21¹⁷).

6. Inconformes, el 19 y 20 de abril, **diversas ciudadanas y partidos interpusieron recursos de apelación** ante el Tribunal Local, el estimar esencialmente que, el Consejo General vulneró el contenido de la norma constitucional sobre el tema de elección consecutiva, pues en su concepto las candidaturas controvertidas no podían postularse en diverso distrito por la cual fueron elegidos.

7. El 29 de abril, el **Tribunal de Aguascalientes confirmó** las resoluciones del Consejo General del Instituto Local, al argumentar esencialmente que no se contravenía las limitantes constitucionales respecto a la norma que regula la figura de elección consecutiva (TEEA-RAP-014-/2021).

7

II. Cadena impugnativa que deja sin efectos los registros de las fórmulas de candidaturas de la Coalición a diputaciones locales en reelección de mr de los distritos electorales 11, 15 y 17

1. El 3 y 4 de mayo, **Morena, RSP, MC y Jennifer Kristel Parra Salas** (candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa, postulada por MORENA en el Distrito Electoral XI) **presentaron** juicios ante la Sala Monterrey, para controvertir la sentencia del Tribunal Local que a su vez, **confirmó** las resoluciones del Consejo General del Instituto Local, que aprobó las **candidaturas** a diputaciones locales de mayoría relativa de los distritos

¹⁵ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD IEE/RI/003/2021 Y SU ACUMULADO IEE/RI/004/2021, PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y MORENA, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE CDE15-R11/21, EMITIDA POR EL XV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

¹⁶ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD IEE/RI/005/2021 Y SUS ACUMULADOS IEE/RI/006/2021 E IEE/RI/007/2021, PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE CDE17-R-11/21, EMITIDA POR EL XVII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

¹⁷ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD IEE/RI/008/2021 Y ACUMULADO IEE/RI/009/2021, PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE CDE11-R-09/21, EMITIDA POR EL XI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

SM-JRC-92/2021 Y ACUMULADOS

electorales 11, 15 y 17, al estimar que fue indebido el análisis del Tribunal Local, porque la elección consecutiva tiene limitantes, pues a su parecer la reelección legislativa sólo está habilitada para legisladores que opten por la reelección en el mismo distrito por el que originalmente fueron electos (SM-JRC-65/2021, SM-JRC-66/2021, SM-JRC-68/2021 y SM-JDC-360/2021).

2. El 14 de mayo, esta Sala Regional **revocó** la resolución del Tribunal Local que confirmó las resoluciones del Consejo General, en las que validó la aprobación de los registros de las fórmulas de candidaturas de la Coalición a diputaciones locales en reelección por mr, al considerar, esencialmente, que conforme a las bases constitucionales de reelección, no es viable la postulación de una diputación por un distrito distinto a aquél por el cual se accedió al cargo, pues ello contraviene los criterios de elección consecutiva.

En la sentencia se precisó que Gladys Adriana Ramírez Aguilar, Patricia García García y Luis Enrique García López, se registraron como candidatos a diputaciones locales en reelección, para los distritos electorales 11, 14 y 17, respectivamente, los cuales son diversos a aquellos por los cuales accedieron al Congreso, esto es, 18, 17 y 14 respectivamente, por lo que **ordenó** a la Coalición que realizara las sustituciones correspondientes (SM-JRC-65/2021 y acumulados).

III. Aprobación de sustitución de registros actualmente impugnados

Cabe precisar que, esta Sala Monterrey, al resolver el juicio SM-JRC-65/2021 y acumulados, **vinculó únicamente** a los Consejos Distritales 11, 15 y 17 para que requirieran a la Coalición y al PAN que realizaran la sustitución de las candidaturas propietarias de los distritos mencionados y, una vez que contaran con la presentación de las nuevas candidaturas, emitieran a la brevedad una resolución con libertad de jurisdicción.

Sin embargo, del estudio de las demandas de MC se advierte que el partido impugnante controvierte las resoluciones de los 14 y 17 Consejos Distritales, relacionadas con la aceptación de renuncia y registro como candidaturas sustitutas propietarias y suplentes, de manera invertida en tales distritos.



Al respecto, los 14 y 17 Consejos Distritales se pronunciaron en los términos que se precisan al inicio de apartado siguiente, lo cual constituye las determinaciones impugnadas en este juicio.

IV. Cadena impugnativa relacionada con el aspirante a la candidatura del distrito 17 (SM-JDC-560/2021)

1. El 16 de mayo, **el PAN publicó las providencias** del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por las que autorizó la **invitación** dirigida a sus **militantes** y a la **ciudadanía** para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones locales de mayoría relativa de los distritos 11, 14, 15 y 17 en Aguascalientes.

2. En esa misma fecha, **Héctor Montoya se registró** como **aspirante** a la **candidatura** a la diputación local del distrito 17.

Ese mismo día, la **Comisión Permanente Estatal del PAN en Aguascalientes aprobó** las **propuestas de sustitución de candidaturas** a las diputaciones, entre las cuales no quedó el impugnante.

3. Inconforme, el 19 de mayo **Héctor Montoya presentó** ante el **PAN juicio ciudadano, per saltum**, dirigido a esta Sala Regional, en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Permanente Nacional y Comisión Permanente Estatal, todos del PAN, al estimar que no debieron emitir una nueva convocatoria, porque debieron considerar a los aspirantes que participaron en el proceso de selección previo.

4. El 27 de mayo, esta Sala Monterrey **reencauzó** la demanda del inconforme a la Comisión de Justicia, para que resolviera lo que en derecho correspondiera (SM-JDC-517/2021).

Al respecto, la Comisión de Justicia del PAN se pronunció en los términos que se precisan al inicio de apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

i. Respecto a Movimiento Ciudadano

1. En las resoluciones impugnadas¹⁸, por un lado, el **Consejo Distrital 17**, aprobó el registro como candidatos a diputados propietario y suplente sustitutos en ese distrito, a Salvador Ramírez y Sergio Mora, (quienes habían sido originalmente designados con esa calidad en el distrito 14, en el que se aprobó la aceptación de sus renunciaciones, también reclamados), y por otro lado, el **Consejo Distrital 14** aprobó el registro como candidatos a diputados propietario y suplente sustitutos a Luis García y Francisco Esparza (quienes habían sido originalmente designados con esas calidades en el distrito 17, el propietario declarado inelegible y el segundo del que se aprobó la aceptación de su renuncia).

2. **Pretensión y planteamientos**¹⁹. El impugnante pretende que se revoquen las resoluciones de los Consejos Distritales, esencialmente, porque en su concepto fue incorrecto que se aprobaran las sustituciones de las candidaturas, pues no tienen efectos jurídicos derivado de que no fueron autorizadas por la Comisión Permanente Nacional del PAN, aunado a que se realizaron en contravención de la normativa interna del partido.

10

3. **Cuestiones a resolver**. Determinar ¿si el impugnante cuenta con interés jurídico para controvertir la aprobación de sustitución de candidaturas de un partido diverso, a partir de supuestas violaciones estatutarias del PAN?

ii. En cuanto a Héctor Montoya

1. En la **resolución impugnada**, la Comisión de Justicia del PAN desechó la demanda del impugnante al considerar que controvertía actos que consintió expresamente, porque al participar en el proceso de selección de candidaturas aceptó someterse a las reglas establecidas en dicho proceso, y sólo se limitaba a argumentar su inconformidad con el proceso de designación al no haber resultado elegido como candidato, además estableció que el impugnante basaba su impugnación en meros *dichos y suposiciones* que no evidenciaban una vulneración a algún derecho, de ahí que determinara la improcedencia del juicio.

¹⁸ Resoluciones CDE17-R-12/21 y CDE14-R-14/21, emitidas el 18 y 21 de mayo, respectivamente.

¹⁹El 22 y 24 de mayo, MC presentó medios de impugnación, vía per saltum ante la Sala Superior, a fin de controvertir las resoluciones de los 14 y 17 Consejos Distritales Electorales del Instituto Local que aprobaron renunciaciones y registros sustitutos de las candidaturas a diputaciones locales de Morena, porque desde su perspectiva, dichas sustituciones se realizaron en contra a la normatividad interna del PAN.

El 28 de mayo, la **Sala Superior determinó** que este órgano jurisdiccional es la autoridad competente para pronunciarse sobre el salto de instancia y, en su caso, conocer de los medios de impugnación, porque la controversia está relacionada con la sustitución de candidaturas a diputaciones locales en Aguascalientes (SUP-AG-156/2021 y SUP-AG-157/2021). El 1 de junio se recibieron las demandas en esta Sala Monterrey,



2. Pretensión y planteamientos²⁰. El impugnante pretende que se revoque la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, porque, desde su perspectiva: **i)** no existió un consentimiento de su parte, porque a través del juicio promovido impugnaba la segunda convocatoria del proceso de selección de candidaturas, **ii)** que sí expresó agravios claros y no *meros dichos* para controvertir tanto la designación de las candidaturas a diputaciones locales como las providencias del presidente del CEN a través de las que se emitió la segunda convocatoria, entre otros.

3. Cuestiones a resolver. Determinar ¿si fue correcto que la Comisión de Justicia del PAN desechara la demanda del impugnante al considerar que consintió los actos reclamados al haber sido participe del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales en Aguascalientes?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **a) confirmarse** las resoluciones de los 14 y 17 Consejos Distritales Electorales del Instituto Local que validaron diversas renunciaciones y, ante esas vacantes, aprobaron el registro de las candidaturas sustitutas postuladas por la Coalición “Por Aguascalientes”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de manera invertida en tales distritos, **b) revocarse** la resolución de la Comisión de Justicia del PAN que desechó el medio de impugnación del ciudadano, al considerar que consintió los actos que reclamaba y que no expresó ningún agravio, y **c) en plenitud de jurisdicción, confirmar** las providencias del Presidente del CEN del PAN, así como los actos derivados de las mismas, relacionados con la realización de un segundo proceso interno de selección de candidaturas en los distritos 14 y 17; **porque esta Sala considera que: i)** Movimiento Ciudadano no cuenta con interés jurídico para controvertir esas decisiones pues, concretamente, cuestiona supuestas violaciones estatutarias del PAN en la designación y aprobación de las candidaturas, y en el caso, los acuerdos de la autoridad administrativa donde se acepta la renuncia o se sustituyen candidatos solamente pueden cuestionarse por vicios propios o irregularidades legales de dichos actos, puesto que los partidos únicamente cuentan con interés tuitivo y tienen el alcance de cuestionar la observancia de la ley, pero no la contravención

²⁰ Conforme con la demanda presentada el 2 de junio. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

SM-JRC-92/2021 Y ACUMULADOS

a la normativa o procedimientos partidistas, porque esto exclusivamente puede ser cuestionado por los propios militantes del partido que cuenten con un interés jurídico para ello, y ii) la Comisión Permanente Estatal no tenía el deber de tomar en cuenta las candidaturas anteriores porque, al abrirse la nueva convocatoria, el ciudadano estaba sujeto a las reglas de este nuevo proceso, entre las cuales era necesario la aprobación de las dos terceras partes de la referida Comisión, lo cual no aconteció, pues su fórmula fue votada con contra.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema i. Los partidos no tienen interés para impugnar el registro o sustitución de un candidato de otro partido por incumplir con la normativa partidista

1. Criterio sobre el interés de los partidos para impugnar el registro o sustitución de un candidato de otro partido por incumplir con la normativa partidista

La doctrina judicial de este Tribunal Electoral, en términos generales, ha considerado que el hecho que un candidato de un partido haya sido seleccionado sin cumplir con algún requisito estatutario no le perjudica a un diverso instituto político, pues carece de interés jurídico para impugnar que la designación no se realizó conforme con los estatutos del partido que lo postula o porque se cometieron irregularidades en la designación, pues únicamente podría cuestionar que no se cumpla con alguno requisito de elegibilidad constitucional o legal²¹.

2. Determinación concretamente revisada

²¹ Jurisprudencia 18/2004, de rubro y texto: **REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.



En las resoluciones concretamente revisadas, por un lado, el **17 Consejo Distrital**, validó la **renuncia** de Francisco Sánchez y **aprobó** el **registro** como candidatos a diputados propietario y suplente **sustitutos** a Salvador Ramírez y Sergio Mora, quienes habían sido originalmente designados con esa calidad en el distrito 14 (en el que se aprobó la aceptación de sus renunciaciones), por otro lado, el **14 Consejo Distrital** validó la **renuncia** de Salvador Ramírez y Sergio Mora, y **aprobó** el **registro** como candidatos a diputados propietario y suplente **sustitutos** a Luis García y Francisco Esparza, quienes habían sido originalmente designados con esas calidades en el distrito 17 (el propietario declarado inelegible y el segundo del que se aprobó la aceptación de su renuncia).

Al respecto, ante esta Sala Monterrey, el impugnante pretende que se revoquen las resoluciones de los Consejos Distritales, esencialmente, porque en su concepto fue incorrecto que se aprobaran las sustituciones de las candidaturas, pues no tienen efectos jurídicos derivado de que no fueron autorizadas por la Comisión Permanente Nacional, aunado a que se realizaron en contravención de la normativa estatutaria del partido.

3. Valoración

3.1. Esta **Sala Monterrey** considera que los planteamientos son **ineficaces**, debido que los acuerdos de la autoridad administrativa donde se acepta la renuncia o se sustituyen candidatos solamente pueden cuestionarse por vicios propios o irregularidades legales de dichos actos, puesto que los partidos únicamente cuentan con interés tuitivo y tienen el alcance de cuestionar la observancia de la ley, pero no la contravención a la normativa o procedimientos partidistas, porque esto exclusivamente puede ser cuestionado por los propios militantes del partido que cuenten con un interés jurídico para ello²².

En efecto, MC pretende cuestionar la aprobación de la sustitución de candidaturas del PAN, bajo la consideración esencial de que no tienen efectos

²² Sirve de apoyo lo sustentado en la jurisprudencia 15/2012, de rubro y texto: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

SM-JRC-92/2021 Y ACUMULADOS

jurídicos porque no fueron autorizadas por la Comisión Permanente Nacional y se realizaron en contravención de la normativa interna del partido.

Sin embargo, es evidente que los efectos de la aprobación de la sustitución de candidaturas del PAN solamente pueden tener incidencia en la esfera jurídica de ese partido y no de un diverso como MC, sin que se pueda advertir que dicha actuación de los órganos distritales atente contra el interés o derechos difusos de una colectividad.

En ese sentido, es evidente que MC no alega que se hayan vulnerado requisitos legales para el registro de las candidaturas sustitutas, sino que controvierte supuestas violaciones estatutarias del PAN, para lo cual, como ya se dijo, carece de interés jurídico, toda vez que esa circunstancia sólo atañe a los militantes de ese partido, por estimar que con ella se transgreden sus derechos.

Además, en todo caso, debe destacarse que los 14 y 17 Consejos Distritales expusieron diversas razones para tener por válidas las sustituciones de las candidaturas y el impugnante no expone ningún argumento para controvertir esas consideraciones.

14

3.2. De ahí que, también sea **ineficaz** su planteamiento en el que refiere que hubo diversas inconsistencias o irregularidades en la línea del tiempo para designar a Luis García como candidato sustituto a una diputación local.

Lo anterior, porque, como se indicó, esas cuestiones están vinculadas con la autodeterminación del PAN y solamente los miembros del partido o los ciudadanos que contendieron en el proceso interno de selección de candidaturas pudieran intentar alguna acción contra la aprobación del registro la sustitución de candidaturas.

3.3. Por otra parte, es **ineficaz** el alegato del partido en el que señala que la totalidad de *los documentos que sirven de base para las actuaciones del PAN contienen una firma idéntica que resulta evidente fueron firmados a través de facsímil, por tanto, deberán ser considerados con el valor probatorio que tiene un documento sin firma autógrafa.*



Ello, porque no ofrece prueba alguna para demostrar que la documentación original que menciona carezca de las firmas autógrafas, sino que se limita a referirlo.

Tema ii. La participación en el proceso interno no significa asegurar obtener una candidatura, pues está sujeta a la determinación de los órganos partidistas

1. Determinación concretamente revisada

En la resolución impugnada, la Comisión de Justicia del PAN desechó la demanda del impugnante al considerar que controvertía actos que consintió expresamente, porque al participar en el proceso de selección de candidaturas aceptó someterse a las reglas establecidas en dicho proceso, y sólo se limitaba a argumentar su inconformidad con el proceso de designación al no haber resultado elegido como candidato, además estableció que el impugnante basaba su impugnación en meros *dichos y suposiciones* que no evidenciaban una vulneración a algún derecho, de ahí que determinara la improcedencia del juicio.

Al respecto, ante esta Sala Monterrey, el impugnante pretende que se revoque la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, porque, desde su perspectiva: **i)** no existió un consentimiento de su parte, porque a través del juicio promovido impugnaba la segunda convocatoria del proceso de selección de candidaturas, **ii)** que sí expresó agravios claros y no *meros dichos* para controvertir tanto la designación de las candidaturas a diputaciones locales como las providencias del Presidente del CEN a través de las que se emitió la segunda convocatoria, entre otros.

2. Valoración

2.1. Esta **Sala Monterrey** considera que el impugnante **tiene razón**, porque, contrario a lo determinado por la responsable, sí expresó planteamientos encaminados a combatir los actos que reclamaba y no puede considerarse que su participación en el proceso de selección de candidaturas constituye un consentimiento que le impide controvertir alguna irregularidad de acaecer.

En efecto, del análisis de la demanda del impugnante se advierte que, contrario a lo afirmado por la responsable, sí expresó planteamientos a través de los cuales

SM-JRC-92/2021 Y ACUMULADOS

pretendía combatir actos del proceso interno de selección de candidaturas del PAN a diputaciones locales en Aguascalientes.

Por una parte, el impugnante argumentaba su inconformidad con la segunda convocatoria emitida por el Presidente de CEN manifestando que ésta no debió realizarse, porque ante la sustitución de una candidatura lo correcto es que se tomara a la siguiente opción de las propuestas ante la Comisión Permanente Estatal.

Aunado a ello, esencialmente, manifestaba presuntas irregularidades por parte de los órganos del PAN en la designación de las candidaturas a las diputaciones locales que serían sustituidas, porque desde su perspectiva él tenía un derecho preferente para ocupar la candidatura a la diputación local del distrito 17 al ocupar el segundo lugar de las propuestas ante la Comisión Estatal.

En ese sentido, resulta evidente que el impugnante sí expresó agravios para combatir los actos que estimaba afectaban sus derechos.

16

Además, no puede considerarse que su participación en el proceso interno de selección de candidaturas constituye una manifestación expresa de consentimiento que le impida impugnar las posibles irregularidades que acontezcan.

Por lo tanto, lo conducente es **revocar** la resolución de la Comisión de Justicia y dado que se encuentra próxima la jornada electoral esta Sala Regional debe hacerse cargo del análisis de la demanda del impugnante.

3. Valoración en plenitud de jurisdicción

3.1. Héctor Montoya señala que fue indebido que el PAN *abriera la convocatoria para todos los militantes y ciudadanía en general, pues excedió lo ordenado por esta Sala en la sentencia SM-JRC-65/2021*, pues únicamente se ordenó sustituir las candidaturas propietarias de las fórmulas de los distritos XI, XV y XVII.

No tiene razón el impugnante porque, contrario a lo que señala, el PAN no se extralimitó, pues el Presidente del CEN, ante la necesidad de realizar de manera inmediata las acciones necesarias para dar cumplimiento a la referida ejecutoria



de esta Sala, ejerció la facultad prevista en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos²³ y el emitió las providencias por las que autorizó la invitación a los militantes y ciudadanía en general para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones locales de mr a los distritos XI, XV y XVII.

3.2. Por otro lado, el inconforme alega que debió notificársele personalmente la resolución que aprobó la designación de las nuevas candidaturas, por la *trascendencia de su contenido* y porque *modificaría el método de elección de los primeros contenientes*.

Tampoco tiene razón, porque parte de la idea equivocada que por haber participado en el primer proceso de elección interna le daba el derecho a ser notificado personalmente.

3.3. El impugnante afirma que el PAN debió sustituir las candidaturas con las propuestas que originalmente ya estaban aprobadas por la Comisión Permanente Nacional, incluso, sostiene que tiene un mejor derecho o derecho preferente por haber estar inscrito desde la primera convocatoria y estar en el orden de prelación 2.

No tiene razón, porque parte de la idea equivocada que la Comisión Permanente Estatal tenía el deber de tomar en cuenta la candidaturas anteriores, porque al abrirse la nueva convocatoria el ciudadano estaba sujeto a las reglas de este nuevo proceso, entre las cuales era necesario la aprobación de las dos terceras partes de la referida Comisión, lo cual no aconteció, pues su fórmula fue votada con contra.

En efecto, de acuerdo con el Reglamento de Candidaturas del PAN, los métodos que serán aplicables para llevar a cabo la elección de candidatos a cargos de elección popular serán: la votación por militantes, la elección abierta de

²³ **Artículo 57.** La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: [...]

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda; [...].

SM-JRC-92/2021 Y ACUMULADOS

ciudadanos y la **designación** (artículo 40 del Reglamento de Candidaturas del PAN²⁴).

Tratándose de cargos, entre otros, las **diputaciones locales**, ya sea por mr o rp, las solicitudes, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o propiamente al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional (artículo 106 de Reglamento de Candidaturas del PAN).

Por su parte, los Estatutos señalan que la Comisión Permanente Nacional podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en diversos supuestos, entre ellos, cuando se trate de elecciones a diputaciones locales de mr o rp, **siempre que se solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y la Comisión Permanente Nacional así lo apruebe** (artículo 102²⁵).

18

²⁴ Artículo 40. Los métodos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son: la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y la designación.

²⁵ Artículo 102.

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes: a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida; b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta; c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta; d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral; e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla; f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional; g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional; h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y

i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos: a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente; b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente; c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida; d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;

e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos: a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo. b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.



Por tanto, para el caso de las **diputaciones locales**, la designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, la persona que ocupará la candidatura será propuesta por la Comisión Permanente Estatal para que sea aprobada o rechazada por la Comisión Permanente Nacional (artículo 102, numeral 5, inciso b), del Estatuto²⁶).

De ahí que no tenga razón el inconforme, pues no existía la condicionante de considerar las candidaturas que participaron en el primer proceso de selección, aunado a que el propio impugnante se inscribió para volver a participar, sin embargo, su fórmula no resultó ganadora.

Y, en cuanto a su derecho preferente, es evidente que el impugnante pierde vista que, si ciertamente la Comisión Permanente Estatal se encuentra obligada a realizar las propuestas, éstas **no resultan vinculantes** para la Comisión Permanente Nacional, pues como se precisó, el órgano nacional es el facultado para aprobar en definitiva las designaciones de las candidaturas y , en el caso, el inconforme en todo momento tuvo la expectativa sujeta al proceso de designación establecido en la convocatoria, sin controvertir el método.

19

Además, en todo caso, esta Sala considera que, en su calidad de ciudadano y participante en el proceso interno para la designación de candidaturas del PAN, la elegibilidad del candidato del distrito 17 no le genera afectación a su esfera de derechos.

Esto, porque, con independencia de que participó en el proceso interno de designación de candidaturas, en este momento no es contendiente del proceso electoral y, la posible sustitución de la candidatura propuesta por el PAN no le traería el efecto que espera, que es ser registrado en el lugar del candidato sustituto.

3.4. Por otra parte, el impugnante refiere que el partido y Luis García *resultaron beneficiados de su propia conducta* antijurídica, pues pretendieron que fuese

²⁶ Artículo 102 1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes: [...]

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos: a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo. b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

SM-JRC-92/2021 Y ACUMULADOS

reelecto en un distrito distinto al que fue electo originalmente, además, señala que la renuncia de Salvador Ramírez debió entenderse como irrevocable y no otorgarle la candidatura para ser postulado en el distrito XVII.

Es ineficaz el planteamiento, en primer lugar, porque no existía ninguna limitante para que Luis García, al ser improcedente su candidatura en el distrito XVII, no pudiera participar, ser postulado y, en su caso, registrado para contender por otro distrito y, en segundo lugar, porque la renuncia no fue absoluta, esto es, renunció a la candidatura de un distrito ante el Instituto Local, sin embargo, esa circunstancia no dejaba sin efectos su participación partidista en el proceso interno.

3.5. Asimismo, también **es ineficaz** el argumento del impugnante respecto de que el proceso de selección de candidaturas del PAN en Aguascalientes se trató de una simulación o manipulación en favor de quienes resultaron designados como candidatos a los distritos locales 14 y 17.

20 Lo anterior, porque el impugnante sólo se basa en su dicho para afirmar la presunta simulación o manipulación del proceso de selección, sin que aporte prueba alguna que lo respalde.

Además, parte de la idea inexacta de que, al haber sido la segunda propuesta para ocupar la candidatura a la diputación local del distrito 17, le asiste el derecho a que ésta le sea designada ante la ausencia de quien originalmente fue elegido.

En efecto, el impugnante pierde de vista que las propuestas sometidas a la aprobación de la Comisión Permanente Estatal no guardan un orden de prelación con la finalidad de que, ante la ausencia de la primera opción, exista un corrimiento, de manera que la segunda opción ocupe ese lugar vacante.

Si no que, se trata del número de aspirantes que serán sometidos a la votación de la Comisión Permanente Estatal, donde puede darse el caso de que sólo exista un aspirante.

En ese sentido, contrario a lo que afirma, el impugnante no tiene un derecho a obtener la candidatura del distrito 17 por el solo hecho de haber sido la segunda



opción en el proceso interno, porque, para el caso de elecciones locales, como las de diputaciones, la persona que ocupará la candidatura será propuesta que hubiese obtenido la votación a favor de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal y que deberá ser aprobada o rechazada por la Comisión Permanente Nacional²⁷, y el impugnante en el proceso interno no obtuvo una votación favorable, por lo que su participación culminó con la designación efectuada por la Comisión Permanente Estatal de quienes fueron elegidos por el voto de sus miembros.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se **acumulan** los expedientes SM-JRC-93/2021 y SM-JDC-560/2021 al diverso SM-JRC-92/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

21

Segundo. Se **confirman** las resoluciones de los 14 y 17 Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Tercero. Se **revoca** la resolución de la Comisión de Justicia del PAN.

Cuarto. En plenitud de jurisdicción, se **confirma** las providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como los actos derivados de las mismas, relacionados con la realización de un segundo proceso interno de selección de candidaturas en los distritos 14 y 17.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

²⁷ Artículo 102 1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

[...]

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos: a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo. b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

SM-JRC-92/2021 Y ACUMULADOS

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.